BUENOS AIRES, 21 de noviembre de 2012

RESOLUCIÓN Nº 54/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 960/2011 INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A., por el cual la firma de referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional; y,

CONSIDERANDO

Que la contribuyente dice que la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires dictó la Resolución N° 230-DGR-07 por la cual ajustó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 6 a 12 de 2001 hasta 2005. Contra dicha resolución interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado y posteriormente, un recurso jerárquico que también fue desestimado por el Fisco.

Que el Fisco inició un juicio ejecutivo y ante la amenaza de embargo preventivo que la hubiera colocado en estado de falencia, optó por acogerse a un plan de facilidades de pago.

Que agrega que el fisco de la Ciudad de Buenos Aires, hizo caso omiso de la aplicación de la disposición del Protocolo Adicional, que dispone que "en los casos en que por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad", el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas".

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007 para la aplicación del Protocolo Adicional.

Que el art. 6° de la mencionada resolución establece que: "No procederá la compensación, devolución o acreditación de los periodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización ...". Que a este respecto, hace saber que la empresa informa que luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal de las diferencias determinadas, optó por acogerse a un plan de facilidades de pago con fecha 23 de junio de 2008, por lo que esta situación imposibilita la aplicación del Protocolo Adicional al presente caso.

Que asimismo, la accionante, en su presentación, no acompaña la prueba documental que exige la normativa antes citada, para probar la inducción a error por parte de los fiscos o de los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que a a mayor abundamiento, considera el Fisco que la acción interpuesta por la empresa en esta instancia resulta extemporánea, teniendo en cuenta que, como lo informa el contribuyente, se encuentra iniciado el correspondiente juicio ejecutivo por la deuda determinada oportunamente por la Ciudad de Buenos Aires.

Que en conclusión, pide el rechazo de la acción.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la acción interpuesta por la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A. es extemporánea -arts. 4º y 9º de la Resolución General Nº 3/2007-.

Que asimismo, el art. 6º de dicha resolución, establece que no procederá la compensación, devolución o acreditación prevista en el Protocolo Adicional de los periodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional interpuesta por la firma INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A., de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE